

Constancia Secretarial: Manizales, diez (10) de mayo de 2021. A despacho de la señora Jueza, informando que en providencia del 26 de abril de la presente anualidad, el despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Estando dentro del término, la parte demandante interpuesto recurso el que fue fijado en lista.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de mayo de 2022

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Luis Alberto Arias Ortiz contra José Felipe González Gutiérrez y Diana Carolina Vélez Mejía, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00212-00.

ANTECEDENTES

En providencia recurrida de fecha 26 de abril de 2022, se rechazó la demanda por cuanto la parte demandante no subsanó las deficiencias por las que fue inadmitida.

Estando dentro del término, el apoderado actor informó que le solicitó al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales que le expidiera el acta de conciliación en los términos ordenados por el despacho, donde le informaron que esos eran los documentos que allí se expedían y que los presentados con la demanda eran la primera copia del acta de conciliación y que por tanto prestaba mérito ejecutivo.

Así mismo, le manifestaron que el acta de conciliación estaba acompañada del Certificado de Registro firmado por la directora del centro de conciliación, cumpliendo así con todos los requisitos exigidos, puesto que esos documentos eran los originales.

CONSIDERACIONES

Le asiste razón al apoderado recurrente, en el sentido de que el acta de conciliación

La providencia se fija en Estado No. 078 del 11/05/2022 J.S.L.G.

aportada como base de recaudo ejecutivo cumple con los requerimientos del despacho mediante auto del 08 de abril de 2022, puesto que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales tal y como consta en el Folio 07 – pág. 10 le expidió certificado donde se acredita por parte de su Directora que es la primera copia y que prestaba mérito ejecutivo.

Visto lo anterior, se repondrá la providencia recurrida de 26 de abril de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Como la demanda ha sido subsanada en tiempo oportuno, y el escrito ya cumple los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el documento aportado como base de recaudo con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título documento se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Conforme lo dispone el artículo 430 del CGP se libraré mandamiento de pago conforme lo considera legal el despacho, anunciando que no se libraré mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento adeudados de los periodos comprendido entre el 07 de febrero al 07 de marzo y del 07 de marzo al 07 de abril de 2022 por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), ni por los intereses moratorios en razón de que no son unas obligaciones claras ni expresas en atención a lo reglado en el artículo 422 de la misma obra.

Explicando lo anterior, el acta de conciliación debe contener las obligaciones de manera expresa y concreta, es decir, tiene que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir por parte del juez a elucubraciones o suposiciones, y en el caso de marras no hay claridad en cuanto a los valores que deben ser pagados por el demandado, ya que se habla de una cantidad indeterminada de dinero adeudada por concepto de días de los meses de marzo y abril de 2022 sin existir certeza de su valor. Así mismo, se indica en la conciliación que dichos dineros iban a ser cruzados con el depósito que tenía a favor José Felipe González Gutiérrez sin indicar a cuánto ascendían esos depósitos, para así poder establecer los abonos correspondientes.

No se libraré mandamiento de pago en contra de Diana Carolina Vélez Mejía debido a que no suscribió el acta de conciliación, y solamente José Felipe González Gutiérrez fue la persona que se comprometió al pago de las sumas de dinero allí acordadas.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 26 de abril de 2022 por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago contra José Felipe González Gutiérrez y favor de Luis Alberto Arias Ortiz por los siguientes conceptos:

1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida acta de conciliación objeto de recaudo, con fecha de vencimiento del 16 de marzo de 2022.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 1, causados desde el 17 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: NO librar mandamiento de pago en contra de José Felipe González Gutiérrez por concepto de cánones de arrendamiento adeudados de los periodos comprendido entre el 07 de febrero al 07 de marzo y del 07 de marzo al 07 de abril de 2022 por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) cada uno, ni por los intereses moratorios.

CUARTO: NO librar mandamiento de pago en contra de Diana Carolina Vélez Mejía por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 o 291 y ss del CGP, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

La providencia se fija en Estado No. 078 del 11/05/2022 J.S.L.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c890d58686e6584898100bb67c6c0f241502ef146e8aa143aa05f930d760bd**

Documento generado en 10/05/2022 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La providencia se fija en Estado No. 078 del 11/05/2022 J.S.L.G.